

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ANA VIRGINIA GONZÁLEZ
DEMANDADOS: ALEANDER ENRIQUE GARCÍA Y/O.
RADICACIÓN: 76364 4089 002 2021 00350 01**

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí y Quince Civil Municipal de Cali.

A través de auto del 16 de abril de 2021¹ el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali rechazó la demanda debido a que los demandados tienen su domicilio en el municipio de Jamundí (Valle), con apoyo en lo preceptuado en el numeral 1º del art. 28 del C.G.P.

Por su parte, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí (Valle) a quien le correspondió por reparto el conocimiento de la demanda, a través de auto del 10 de mayo de 2021² se abstuvo de avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva y planteó conflicto de competencia negativo, al considerar que el demandante tiene la potestad de determinar la competencia por el fuero personal u obligacional, y que para el presente caso se inclinó por el obligacional, conforme lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 28 del C.G.P.

¹ Archivo No.04 del expediente virtual rotulado “Auto Rechaza Competencia”

² Archivo No.08 del expediente virtual rotulado “Conflicto de Competencia”

Lo anterior, por cuanto el origen de la demanda ejecutiva es un contrato de arrendamiento en el que se pactó como cumplimiento de la obligación la ciudad de Cali.

COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver el conflicto de competencia promovido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí (Valle), en razón de lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El ordenamiento jurídico consagra las pautas que orientan la distribución de las controversias sometidos a la jurisdicción, el cual es determinado por varios factores, entre ellos el territorial, desarrollado en el artículo 28 del C.G.P. que en su numeral primero dispone como regla general que *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante..."*

En igual sentido el numeral tercero de dicho precepto consagra que: *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. ..."*

Sobre el tema, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en auto AC2955-2021 de fecha 22 de julio de julio de 2021³, expresó:

"3. El numeral primero del artículo 28 ejusdem consagra la regla general que "[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado", previsión que complementa el numeral tercero ibídem en relación con "...los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos...", donde "es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones..."

Lo cual significa que, si en la práctica el domicilio del convocado no coincide con el sitio de satisfacción de las prestaciones, el actor puede escoger, entre la

dupla de funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que ritúe y decida el litigio en ciernes.

Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee su contradictor; pero que si no guarda armonía obliga a encauzar el asunto dentro de las posibilidades que brinda el ordenamiento, en todo caso respetando en la medida de lo posible ese querer.

Sobre lo anterior, la Corte se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, para destacar que

"Al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes"

ASUNTO CONCRETO

En el caso objeto de estudio el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali funda su alegación de falta de competencia territorial en el domicilio de los demandados en el municipio de Jamundí (Valle), mientras que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí (Valle) sostiene que el demandante está en la libertad de determinar la competencia del juez para conocer el asunto por el fuero personal u obligacional, es decir, o bien en el domicilio de los demandados o donde se deba cumplir cualquiera de las obligaciones, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3º del art. 28 del C.G.P.

Revisado el documento objeto de recaudo ejecutivo, se encuentra que se trata de un contrato de arrendamiento de bien inmueble ubicado en esta ciudad, y en el que expresamente se pactó como lugar del pago del precio del arrendamiento la ciudad de Cali. Así las cosas, fue el mismo demandante quien escogió como juez competente para conocer del proceso de ejecución el del lugar de cumplimiento de una de las obligaciones principales del contrato.

En ese orden, como se indicó en precedencia, tal criterio electivo por el lugar del cumplimiento fue el escogido por la parte actora, estando habilitada

³ Radicación No.11001-02-03-000-2021-02242-00 M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

por el ordenamiento para ello, se reitera, concretamente por el numeral 3º del artículo 28 del CGP. No hay duda entonces en cuanto a que la decisión del Juzgado Quince Civil Municipal de desprenderse del conocimiento fue desacertada, y en esa medida, se ordenará la remisión del asunto a dicho despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que el Juzgado Quine Civil Municipal de Cali debe conocer la demanda ejecutiva propuesta por ANA VIRGINIA GONZÁLEZ contra ALEXANDER ENRIQUE GARCÍA CHARRIS y KAREN PATRICIA ESCOBAR SOLANO. Remítasele el expediente para que asuma la competencia.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí (Valle), mediante oficio al que deberá anexarse copia de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

05.

Firma electrónica⁴

RAD: 76364 4089 002 2021 00350 01



Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

⁴ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36c96e2ef72aec57dbdb73fcea9dc263c6ea31187cb407c37299d1c52bcd
dc44**

Documento generado en 10/08/2021 05:03:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**